--- Trelew, 08 de agosto de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva de fecha 18/11/2021, hojas 99/110 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por M. J. A. A. contra P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 1.956.276,02 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 526679, los que fueron contestados por la contraria mediante ID560024. ----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 13/06/2022 (hs. 120/126 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 19/2022 SDL, que confirmó la sentencia de primera instancia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios por las tareas cumplidas en esta alzada a los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 728937 (hs.131/147 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- La casacionista a h. 129 vta. de la carátula, última parte, menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- En el primer párrafo del punto I) de h. 131 (ID 728937) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), 2do. párrafo de la misma hoja afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e) del segundo párrafo de la hoja131 vta., concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 129 vta. con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de h. 131 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma hoja, la causal arbitrariedad (ver ID 728937, hoja 134, punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

--- Además se observa que en el ítem correspondiente a la mención del tribunal de última o única instancia que dictó la decisión recurrida, como así también, del que ha intervenido con anterioridad (h.129 vta., de la carátula); indica erróneamente la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

--- La casacionista manifiesta que agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes en autos por cuanto disponen una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1°) se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2°) Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia médica; 3°) Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito - intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Opina que esta decisión efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT - modificada por el art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, pues la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. En cuanto a la nueva redacción del art. 12 de la LRT, luego de la reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, expresa que el dilema principal se presenta en orden al período comprendido por el lapso que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de liquidación tal como indica el inciso 2° del Art. 12 de la LRT, donde el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían intereses. Aduce que el ingreso base no conforma un “capital” susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Argumenta que el legislador actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores –o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°). Considera que esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado. ----------

--- Reitera que la condena a su parte está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor. Insiste en que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este

accidente no era en promedio de $ 181.395,87 en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido. Opina que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Explica que si bien en el Considerando anterior se hace mención al tope establecido por el Art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 a la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2) de la ley 24.557, para este caso, "…Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, quedan establecidas en la suma de $3.004,25 y $ 97.637,14 respectivamente, partir del período devengado septiembre de 2018…" (textual Res. ANSES 128/2018). ----------

--- Cita el fallo "R., A. H. c/ A. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del art. 12 de la LRT, en una interpretación armónica de toda la normativa del sistema, quienes han determinado que: "… *A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14,…".* Refiere que las Aseguradoras se ven obligadas a responder por sumas que exceden diametralmente con las reservas que éstas se ven obligadas a mantener – por imperativo normativo – para cada siniestro, condenándose por sumas que desvirtúan el vínculo obligacional existente entre el trabajador y la A. ----------

--- En cuanto al segundo agravio titulado "arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación Art. 14 ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses de intereses – Apartamiento de lo normado por el Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348", señala que al prosperar la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme los parámetros dispuestos por las Res. 104/98 y 414/99. Que la capitalización de intereses dispuesta no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCCN. Alega que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Aduce que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º y el Art.

770 del CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada. Arguye que no surge del texto del Art. 770 que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348 preceptos algunos que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral. Transcribe párrafos de una sentencia, referidos a la capitalización semestral, -que erróneamente dice pertenecer a esta Cámara, y ello es incorrecto- ("O., L. S. c/P. A. S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 225/21). ----------

--- Con respecto a la capitalización de intereses dispuesta con relación a la prestación del art. 14 LRT, en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, solicita que se morigeren los intereses, disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso c) del Art. 770 del CCyCN, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto del Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348 ni en el del Art. 770 del CCC. Asevera que, en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría avalando el enriquecimiento indebido al actor, por otorgarle una indemnización superior a la que le correspondería por Baremo de LRT, rector del presente reclamo. ----------

--- Respecto del tercer agravio titulado "Incorrecta ponderación de la incapacidad. arbitrariedad manifiesta. Sentencia fundada en el mero arbitrio del juzgador. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN", alega que agravia a su parte que se considere que el actor presenta como consecuencia del siniestro reclamado una incapacidad del 9.45% de la TO, arribando por ello a una base de condena exorbitante y errónea, ya que la fórmula de cálculo efectuada a los fines de determinar que el actor presentaría la referida incapacidad es incorrecta y contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT. Dice que *a quo* sin argumentos válidos descarta las conclusiones arribadas por el perito medico oficial quien claramente rechaza la supuesta etiología laboral referida por el actor respecto de su columna y rodilla izquierda, asimismo en relación a la rodilla derecha también resulta concluyente indicando que el actor "…no presenta signos de inestabilidad anterior ni posterior y discretos signos de derrame articular y lesión meniscal, lo cual evidencia que acorde al examen y descripción clínica la actora es portadora de una lesión crónica, inculpable. Arguye que el perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología diagnosticada. Asimismo, destaca que no corresponde la aplicación lisa y llana de factores de ponderación porque la incapacidad calculada así resulta contraria a lo que establece expresamente el Baremo de LRT, por el cual se condena a su mandante.----------

--- Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>Boleta de Depósito</u>**: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo

293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del C. que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al B. del C. Del informe obrante a hoja 130 vta., del B. P. en “Consulta órdenes de pago” surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de “saldo insuficiente en cuenta BT”, en fecha 23/06/2022.----------

--- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

--- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

--- No obstante, al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits, desarrollados a continuación. ----------

--- **IV.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------

--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de P. V. S.A., reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de trabajo) con fecha de ocurrencia el día 13/08/2018. Sostuvo que, en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleadora, sintió un supuesto fuerte dolor en espalda y ambas piernas. Para así reclamar, cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°. A continuación, indica que su representada, al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.------

--- Posteriormente, además del sucinto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, siendo ésta una técnica inadecuada. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones solo transcribe parte del resolutivo. En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones jurídicas dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron. ----

--- Además, respecto de los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar solo dijo que cuestionó la validez de dicho pronunciamiento por resultar arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación art. 14 ley 24.557, por no encontrarse ajustada al espíritu de la ley 27.348 y desvirtuar el vínculo obligacional original existente entre las partes. Nada dijo de la contestación de agravios efectuada por la contraria mediante ID560024. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que

contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------

--- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **V.- <u>ARBITRARIEDAD</u>:** En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por

el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que exponen su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------

--- En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. ----

--- Se advierte así, que ninguna de las objeciones de la casación guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir con la motivación que concluyó en el rechazo del 1° agravio relativo al porcentaje de incapacidad y factores de ponderación; la deserción declarada por insuficiencia técnica del 2° referido a la determinación del IBM; y el 3° agravio respecto a la capitalización de intereses que rechazó la alzada. La recurrente se desentiende por completo de lo resuelto en este aspecto, no lo menciona en el recurso y, por ende, tampoco lo rebate. Pone énfasis en sus agravios en la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no en los déficits atribuida a su apelación. ------

--- Es que, no hay embate concreto contra la decisión de los votantes, la casacionista se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a la conclusión de los sentenciantes, insistiendo en una propia interpretación de la normativa aplicable, que solo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "... la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "*a-quo*" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836).----------

--- Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN). ----------

--- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver ID 526679 de la expresión de agravios contra la sentencia de grado). Así, reproduce en forma textual en

la presentación que se analiza en esta instancia lo referido al punto IV.1 “Incorrecta determinación del IBM”; “Cómputo de intereses”; “Enriquecimiento indebido”; “Incorrecta ponderación de la incapacidad. Violación al baremo de LRT”; en idénticos argumentos que en la expresión de agravios contra la sentencia de grado (ID 526679), y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, al no rebatirlas, e intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes respecto a la normativa aplicada. ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 131/147 vta. (ID 728937) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 19/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 33 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO